

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada UGPP en contra de la providencia No. 871 de fecha 24 de Septiembre de 2021 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **REINALDO MINA MANCILLA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-003-2017-00255-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro del expediente digital, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario contra la UGPP con fundamento en providencia de 29 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro de proceso ordinario laboral que se surtió entre las mismas

partes, y que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo en el sentido de indicar que la reactivación del pago de las mesadas pensionales por concepto de la pensión de invalidez de origen profesional que le fuera reconocida al actor mediante resolución No.0695 de 1967 se concede a partir del 9 de diciembre de 2012 y no desde el 21 de mayo de 2010 como allí se precisó, y por lo tanto, el retroactivo pensional debidamente indexado a cancelar por parte de la UGPP corresponde a la suma de \$39'935.647. Decisión confirmada en lo demás, a través de sentencia del 21 de Febrero de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

1.2. A través de auto interlocutorio No.0531 de 21 de septiembre de 2017, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por las sumas de \$39'935.647 por concepto de la reanudación del pago efecto mesada pensional por pensión de invalidez legalmente reconocida en su momento por el extinto ISS mediante Resolución 0695 del 10 de agosto de 1967, a partir del 9 de diciembre de 2012 y por \$6'900.000 por concepto de costas en primera instancia.

1.3. Por su parte, una vez notificada del auto de mandamiento de pago, la UGPP al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, formuló las excepciones de fondo de *“Pago de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido por título ejecutivo inexigible”* y *“Prescripción”*.

1.4. El A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 24 de septiembre de 2021, procedió a resolver las excepciones propuestas profiriendo el auto No.871 de la misma fecha en el cual resolvió: (i) No dar prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada. De manera oficiosa declarar probada la excepción de pago parcial por la suma que resulte adecuada conforme la liquidación del

crédito, descontando los valores pagados por la entidad demandada.

(ii) Seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada.

(iii) Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el art. 446 del CGP.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.5.1. De la apelación de la parte ejecutada UGPP:

La parte ejecutada por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación, manifestando que se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación mediante actos administrativos No.5121 de 12 de febrero de 2018 y No.8015 de 6 de noviembre de 2018, lo cual se puede corroborar con el pago correspondiente al comprobante de pago de marzo de 2018 por valor de \$51'377.881,63.

Aduce que en caso de que se considere que el pago no corresponde a la totalidad de la obligación, se verifique que estos pagos no deben imputarse primero a intereses o cualquier tipo de interés por mora de conformidad con el art. 1653 del CC, en tanto no aplica a obligaciones que derivan de una decisión judicial, sino para obligaciones privadas.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación,

por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. El apoderado de la parte ejecutante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

1.6.2. La parte ejecutada UGPP, por intermedio de su apoderado judicial en sus alegatos de conclusión reitera que conforme los actos administrativos emanados de la UGPP, mediante resolución RDP No. 38201 de 5 de octubre de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Popayán de fecha 21 de febrero de 2017 y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Nómina de pensionados restablecer el pago de la pensión de invalidez reconocida de manera permanente a favor del señor Mina Mancilla Reinaldo, a partir del 9 de diciembre de 2012 pero con efectos fiscales al 21 de febrero de 2017, por lo que se procedió al pago total mediante el FOPEP, por la suma de \$51'377.881,63 y es por ello por lo que la UGPP no puede acceder a pagos adicionales.

Señala que con respecto a los pagos realizados es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones, en tanto hacer imputación del pago efectuado, primero a intereses y costas del ordinario, y por último a capital, es una regla que no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango legal y constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de

que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, es un acto administrativo en firme y ejecutoriado, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones. Solicita se revoque el auto interlocutorio recurrido.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar principalmente si en el presente caso se encuentra probada la excepción de pago de la obligación ejecutada ?

TESIS DE LA SALA: La respuesta es negativa, por cuanto la obligación objeto de cobro compulsivo, no se encuentra satisfecha en su totalidad, como pasará a explicarse.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 430y 442 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral de forma directa por así permitirlo el art. 1 de este segundo estatuto procesal, los procesos ejecutivos donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario, debiendo los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, sólo discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y donde sólo podrán alegarse las excepciones de fondo, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en

hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, el artículo 305 del C.G.P. nos enseña que “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)*”

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.

En el caso concreto, las decisiones judiciales ordenaron la reanudación del pago de la mesada pensional por pensión de invalidez al demandante Reinaldo Mina Mancilla y en consecuencia establecieron reactivar dicho pago a partir del 9 de diciembre de 2012, y que el retroactivo pensional debidamente indexado a cancelar por la UGPP correspondía a la suma de \$39'935.647. Igualmente se condenó en costas de primera instancia a la UGPP por la suma de \$6'900.000 (Sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral de Popayán de fecha 29 de septiembre de 2016, y sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca del 21 de Febrero de 2017).

A raíz de lo anterior, el ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero allí contenidas.

Con la contestación a la demanda, la UGPP propuso en su favor la excepción de fondo de “*pago de la obligación*”, para lo cual anexó copia

de las resoluciones RDP No.38201 de 5 de octubre de 2017, modificada por la RDP No.5121 de 12 de febrero de 2018, así como copia del cupón de pago No.25917 de marzo de 2018 por valor de \$51'377.881,63. Posteriormente allegó la Resolución ADP No.8015 de 6 de noviembre de 2018.

Una vez efectuada la revisión de estos documentos, y con la ayuda del Profesional Universitario que le presta asistencia a la Jurisdicción Laboral, según liquidación que obra a folio 80 dentro del archivo denominado "(152)2017-255 REINALDO MINA MANCILLA- UGPP", el juez de primer grado no dio prosperidad a las excepciones propuestas y de oficio declaró probada la excepción de pago parcial, por la suma que resulte conforme a la liquidación del crédito, descontando los valores pagados por la entidad demandada y ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

En el presente asunto, se queja el recurrente de que no se haya dado por demostrada la excepción de pago de la obligación. Por lo tanto, como quiera que el recurso se refiere a la excepción de pago, es menester recordar que éste, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; que para que pueda tenerse como válido, relacionándose con una obligación de dar *-pago de una suma de dinero-*, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, así como el último de los actos administrativos anexo, este es, la Resolución ADP No.8015 de 6 de noviembre de 2018, que reitera la evidencia del pago por valor de \$51'.377.881,63 en favor del ejecutante, fácil resulta advertir que

efectivamente la obligación objeto de cobro compulsivo, no se encuentra satisfecha en su totalidad.

En efecto, si el retroactivo pensional ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral, asciende a la suma de \$39'935.647, y las mesadas causadas desde enero de 2017 a febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue incluido en nómina en marzo de 2018, corresponden a la suma de \$11'890.522, según liquidación referida obrante a folio 80, para un total de \$51'826.169, y las costas de primera instancia a la suma de \$6'900.000, estando la entidad ejecutada alegando un pago por valor de \$51'377.788,63 en fecha marzo de 2018 (folio 63 ibídem), no existe duda de que todavía hay un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, el cual será determinado al momento de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y oportunidad incluso en la cual la UGPP podrá presentar la respectiva liquidación, descontando los valores efectivamente pagados al aquí ejecutante, si lo considera, en tanto la referida norma así lo autoriza, y tal y como lo dispuso el A quo en la providencia objeto de alzada en el ordinal primero de la parte resolutive al declarar de oficio probada la excepción de pago parcial.

Sin embargo, como la providencia en su ordinal segundo de la parte resolutive ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago, dicho ordinal será parcialmente modificado en el sentido de seguir adelante la ejecución por la suma que resulte adeudada conforme la liquidación del crédito, una vez descontados los valores pagados por la entidad ejecutada. Se confirma el resto del ordinal segundo y de la providencia recurrida.

Así las cosas, y no encontrando la Sala que dentro del presente

asunto, se haya dado aplicación al artículo 1653 del CC, por lo que no es del caso emitir pronunciamiento alguno en este aspecto, se procederá a modificar en el sentido enunciado la providencia recurrida, sin que haya lugar a condena en costas precisamente por dicha modificación.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No.871 de fecha 24 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **REINALDO MINA MANCILLA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, en el sentido de, Seguir adelante la ejecución por la suma que resulte adeudada conforme la liquidación del crédito, una vez descontados los valores pagados por la entidad ejecutada. **CONFIRMAR** el resto del ordinal segundo y de la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SIN costas en esta segunda instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Proceso Ejecutivo Laboral: 2017-00255-01.
Ejecutante: Reinaldo Mina Mancilla.
Ejecutado: UGPP.
Asunto: Apelación auto

Los Magistrados,



*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL